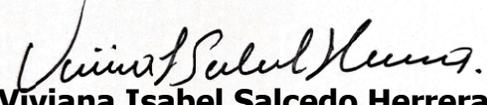




JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de mayo de 2022


Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Radicación: 700014003006-2016-00842-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: ARAUJO, SEGOVIA & BADRAN LTDA
Demandado: SG FARMACEUTICA I.P.S. S.A.S. y Otro

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **ejecutivo singular** promovido por Araujo, Segovia & Badran Ltda contra SG Farmacéutica I.P.S. S.A.S. y Jorge Juan Salgado Guzman, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de agosto de 2016, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra SG Farmacéutica I.P.S. S.A.S. y el señor Jorge Juan Salgado Guzmán, para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- *"Dieciocho millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$18.151.448), por concepto de capital correspondiente al pago de cánones de arrendamiento en mora de los meses de febrero hasta agosto de 2016.*
- *Un millón seiscientos veintisiete mil trescientos setenta y un pesos (\$1.627.371), por concepto de intereses moratorios.*

Más las agencias en derecho y las costas del proceso".

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en aquellos eventos en que se conozca el canal digital del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, dicha norma, en modo alguno, derogó lo dispuesto Código General del Proceso, pues el Decreto 806 de 2020 solo reguló lo relativo a las notificaciones electrónicas, para lo cual indispensablemente se requiere la dirección electrónica de la contraparte. Por tanto, tratándose de aquellos eventos en los que el demandado no cuenta con un canal digital que permita su notificación en forma virtual, o el demandante lo desconoce, debe acudir a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, el despacho encuentra que se remitió al demandado Jorge Juan Salgado Guzman, citación para notificación personal la cual fue recibida el día 25 de julio de 2018, en la cual se informa por la empresa de correo certificado que se deja copia del oficio pero que el titular se rehusó a firmar, como consta a folios 45 y 46 del expediente y posteriormente se remitió el correspondiente aviso.

Dicho aviso fue recibido por la hija del ejecutado Jorge Juan Salgado Guzman, el día 10 de enero de 2020, según consta en la certificación emitida por "Inter-Postal", quedando debidamente notificado aquel culminado el día hábil siguiente al recibimiento de esa comunicación.

De otro lado, se advierte que, a petición de la parte demandante, se emplazó a SG Farmacéutica I.P.S. S.A.S. y posteriormente se incluyó en el Sistema Nacional de Emplazados, nombrándose como curador ad litem al abogado Pedro Luis Velilla Ordosgoitia, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 05 de junio de 2019, dando contestación a la demanda ese mismo día, pero sin proponer excepciones de mérito.

Advirtiendo entonces que en el caso bajo examen los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido en su contra y que ninguno de ellos propuso excepciones de fondo dentro del término dispuesto para ello, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

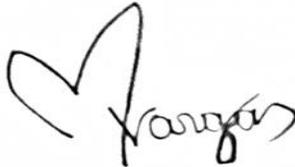
SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobadas de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita Maria Vargas Velilla', written in a cursive style.

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ